



EXPEDIENTE : 100-2017-TSC-OSITRAN
APELANTE : INKAFERT S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/232-2017.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 16 de marzo de 2017

SUMILLA: *Corresponde confirmar la Resolución recurrida en la medida que el usuario debe pagar por los servicios que la Entidad Prestadora le brinda de conformidad con el Tarifario y demás condiciones comerciales vigentes.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por INKAFERT S.A.C. (en adelante, INKAFERT o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/232-2017 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- El 26 de mayo de 2017, INKAFERT interpuso reclamo ante APM solicitando la anulación de la factura N° 003-62323 emitida por un monto total ascendente a US\$ 6 766,91 (seis mil setecientos sesenta y seis con 91/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el concepto de uso de área operativa de carga fraccionada de importación, argumentando lo siguiente:
 - i. El 7 de mayo de 2017 a las 14:40 horas se terminó de descargar la mercadería de la nave MOMI ARROW, la cual contenía 260 bolsones consignados a INKAFERT, por lo que el periodo de libre almacenamiento venció el 10 de mayo de 2017 a las 14:40 horas; sin embargo, no se pudo realizar el retiro de la mercadería debido a hechos atribuibles a APM, tales como la falta de personal y equipos.
 - ii. En la medida que se vieron impedidos de retirar la mercadería durante los tres (3) días del periodo de libre almacenamiento por hechos atribuibles a APM, la Entidad

Prestadora debió extender dicho periodo por tres días más. En ese sentido, corresponde se proceda con la anulación de la factura N° 003-62323.

2.- A través de la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/232-2017 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1), notificada el 19 de junio de 2017, APM declaró infundado el reclamo presentado por INKAFERT, señalando lo siguiente:

i. El artículo 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM señala lo siguiente:

"7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa – Todos los tráficos (Numerales 2.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) calendario será facturado por día o fracción de día.

El servicio correspondiente al día once veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día.

El periodo de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga".

- ii. Siendo así, los tres (3) primeros días de uso de área para carga fraccionada son libres de costo, sin embargo, a partir del cuarto (4) día APM tendrá el derecho a cobrar el monto aplicable a la permanencia de dicha carga en el puerto, hasta la fecha en que la mercadería es retirada.
- iii. En el presente caso, si el término de la descarga de la nave MOMI ARROW fue el 7 de mayo de 2017 a las 14:40 horas, el período de libre almacenamiento de la mercadería de INKAFERT se cumplió el 9 de mayo de 2017 a las 24:00 horas. En ese sentido, el inicio del cobro de Uso de Área Operativa aplicó desde el 10 de mayo de 2017 a las 00:01 horas en adelante.
- iv. De acuerdo con el "Reporte de Retiro de la Carga", se aprecia que la mercadería de INKAFERT fue retirada entre el 10 y 12 de mayo de 2017, esto es, fuera del periodo de libre almacenamiento. Cabe precisar que INKAFERT no ha cuestionado la fecha de término de la descarga, ni los periodos de tiempo imputados en la factura materia de



- reclamo; por lo que no existe controversia alguna respecto de la fecha en la cual se retiró la mercadería.
- v. Finalmente, respecto a la presunta falta de equipos y personal de APM para el retiro de la mercadería de la nave MOMI ARROW, lo cual habría impedido a INKAFERT recoger su mercadería dentro del periodo de libre almacenamiento, no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredite lo alegado.
- 3.- Con fecha 7 de julio de 2017, INKAFERT interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando lo señalado en su reclamo y señalando lo siguiente:
- i. No ha cuestionado el derecho de APM para realizar el cobro por uso de área operativa, ni el que la mercadería haya sido retirada el 10,11 y 12 de mayo de 2017, esto es, fuera del periodo de libre almacenamiento.
- ii. Su reclamo se refiere a que INKAFERT se vio impedida de retirar su mercadería dentro del periodo de libre almacenamiento por causas imputables a APM; pues recién el 10 de mayo de 2017 la mercadería se puso a disposición de INKAFERT para efectuar el recojo. En ese sentido, corresponde a APM demostrar desde cuando la mercadería se encontró disponible para ser retirada, lo contrario implicaría la confirmación de a una prueba diabólica.
- 4.- El 31 de julio de 2017, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en su Resolución N° 1 en la cual declaró infundado el reclamo presentado por INKAFERT; agregando lo siguiente:
- i. INKAFERT no puede alegar que la mercadería descargada de la nave MOMI ARROW no se encontraba disponible para su despacho, en la medida que el término de la descarga se produjo el 7 de mayo de 2017 a las 14:40.
- ii. Asimismo, la apelante tampoco ha demostrado que se haya suscitado algún inconveniente en el ingreso de las unidades al Terminal Portuario para el retiro de la mercadería dentro del periodo de libre almacenamiento.
- iii. Finalmente, en la medida que INKAFERT ha alegado que la carga no se encontraba disponible debido a la falta de personal y maquinaria, correspondería que dicha parte demuestre tales hechos con los respectivos medios probatorios.
- 5.- El 6 de marzo de 2018, se realizó la audiencia de vista con la asistencia del representante de APM, quien procedió a presentar su informe oral, quedando la causa al voto.



II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
- ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a INKAFERT de la factura N° 003-62323 materia de reclamo, emitida por concepto de uso de área operativa-carga fraccionada, por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de INKAFERT respecto del cobro de una factura emitida por el servicio de Uso de Área Operativa. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura¹. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM² (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora¹.

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

*1.5.3 Materia de Reclamos

- 1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

*Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley².



- 8.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 9.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a INKAFERT el 19 de junio de 2017.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 11 de julio de 2017.
 - iii.- INKAFERT apeló con fecha 7 de julio de 2017⁴, es decir, dentro del plazo legal.
- 10.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁶.
- 11.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el servicio estándar de carga fraccionada y el servicio especial de uso de área operativa

- 12.- De acuerdo con el Contrato de Concesión⁷, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶ TUO de la LPAG

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁷ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011



el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la carga fraccionada⁸.

- 13.- La mencionada cláusula señala también que dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días calendarios dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque⁹.
- 14.- Asimismo, el Contrato de Concesión en su Cláusula 8.19 establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario¹⁰.
- 15.- Como se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga fraccionada, el contrato establece que la mercancía de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de hasta 3 días

⁸ **Contrato de Concesión APM**

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:

- i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.*
- iv) El servicio de trinca o destrinca.*
- v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.*
- vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- vii) La revisión de precintos; y*
- viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes*

Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

⁹ **Contrato de Concesión APM**

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

(...)

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- *carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario (...)"*.

¹⁰ **Contrato de Concesión APM**

"8.19 Servicios Estándar

(...)

Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo"



calendario, sin que éstos tengan que pagar por tal servicio. Finalizado dicho periodo, la Entidad Prestadora tiene el derecho de realizar el respectivo cobro por los servicios especiales que preste.

- 16.- Con relación a los servicios especiales, la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

"8.20. SERVICIOS ESPECIALES

Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 17.- Así, de conformidad con el Anexo 22 del Contrato de Concesión, a partir del cuarto día, el servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada se considera como un Servicio Especial, por lo cual APM tiene el derecho al cobro de un precio establecido por este:

"Anexo 22

(...)

Almacenamiento a partir del cuarto día para carga fraccionada".

- 18.- De lo expuesto, queda claro que para el caso del servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada, culminado el plazo de los 3 días calendario de libre uso establecido en el Servicio Estándar y a partir del cuarto día, se convierte en un servicio especial, respecto del cual APM tiene el derecho a cobrar un precio, el mismo que no está sujeto a regulación.¹¹

Del Reglamento Tarifas y Tarifario de APM aplicable

- 19.- El Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, en su numeral 7.1.2.3.1, prescribe lo siguiente:

"7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 2.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

¹¹ Contrato de Concesión APM

"1.23.87 Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. El precio no estará sujeto a regulación" (Subrayado y resaltado agregado)



El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) calendario será facturado por día o fracción de día.

El servicio correspondiente al día once veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día.

El periodo de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga."

- 20.- En concordancia con ello, el ítem 3.3.1.1, de la sección 3.3 del tarifario de APM, establece como tiempo libre para el uso de área operativa, los días 1 a 3, tal y como se puede verificar en el siguiente cuadro:

Sección 3.3	Servicios Especiales de Uso de Área Operativa (Terminal Portuaria) - En Frenado a la Carga	Macrolínea	Unidad de cobro	Nave (Tarifa)	Nave (IGV)	Carga (Tarifa)	Carga (IGV)
3.3.1	Uso de Área Operativa - todos los trámites (p&Q)						
3.3.1.1	Días: 1-3 (Tiempo libre - incluido en el servicio estándar)	Regulado				Libre	
3.3.1.2	Días: 4 - 10 (Precio por todo el periodo o fracción de periodo)	No Regulado	Por tonelada			49.00	7.39
3.3.1.3	Días: 11 hacia adelante (Precio por día o fracción de día)		Por toneladas			15.00	2.79

(p&Q): Los precios de esta sección son aplicables a todo tipo de vehículo y equipamiento.

- 21.- En consecuencia, con relación a los días libres de uso del área operativa (almacenamiento), para el caso de carga fraccionada, podemos arribar a las siguientes conclusiones:
- Se establece hasta 3 días libres de pago, indicándose que el cómputo del plazo se efectuará desde que la nave termina la descarga (cláusula 8.19 del contrato de concesión).
 - Al momento de la realización de los hechos materia del presente caso, se encontraba vigente la versión 4.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, en el cual se indica que los días 1 a 3 serán considerados tiempo libre para el uso de área operativa, a partir de lo cual se entiende que el día 01 corresponde a la finalización de la descarga.

Sobre la presunta demora en el despacho de la carga

- 22.- En el presente caso, ambas partes coinciden en señalar que el 7 de mayo de 2017 a las 14.40 horas finalizaron las operaciones de descarga de la mercadería de INKAFERT, lo que se desprende del documento denominado "Terminal Data Report" (en adelante, TDR) que obra en el expediente, no siendo ello un punto controvertido del presente procedimiento.
- 23.- En atención a ello, el período de libre almacenamiento culminó el 9 de mayo de 2017 a las 23:59 horas. No obstante, el retiro de la mercadería se efectuó recién los días 10, 11 y 12 de



mayo de 2017 conforme se aprecia en el reporte de las todas las unidades que ingresaron para el recojo de la mercadería el cual obra en el expediente¹².

- 24.- Sin embargo, la apelante cuestiona el cobro realizado por APM por el uso de área operativa, señalando que si bien retiró su mercadería luego de excedido el plazo de libre almacenamiento (3 días), ello se debió a hechos atribuibles a la Entidad Prestadora, tales como la falta de equipos y personal.
- 25.- Sobre el particular, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, no se aprecia medio probatorio alguno que acredite que hubiera ocurrido algún defecto en el servicio prestado por APM, tales como la falta de equipo o personal, que le habría impedido a INKAFERT recoger su mercadería dentro del periodo de libre almacenamiento.
- 26.- Asimismo, es importante indicar que INKAFERT se encontraba en condición de probar la falta de equipo o personal en las operaciones de descarga de la mercadería, a través de documentos tales como, por ejemplo, las respectivas Notas de Tarja¹³.
- 27.- En efecto, en el presente caso la carga de probar la existencia de presuntos inconvenientes en el retiro de su mercadería del Terminal Portuaria recaía en INKAFERT.
- 28.- Es importante resaltar que lo expuesto precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos¹⁴.
- 29.- De acuerdo con lo expuesto, INKAFERT era la responsable del retiro de su mercadería dentro del periodo de libre almacenamiento, por lo que debió realizar las gestiones necesarias y adoptar las precauciones del caso para su retiro oportuno.
- 30.- En consecuencia, al verificarse que el cómputo del plazo de libre almacenamiento realizado por APM, así como el cómputo de inicio del cobro del servicio de uso de área operativa ha sido efectuado conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión y normas pertinentes; y al haberse acreditado que la factura N° 003-62323 fue emitida conforme a lo estipulado en el Tarifario vigente a la fecha de ocurridos los hechos; corresponde que APM realice el cobro del servicio de uso de área operativa a INKAFERT.

¹² Ver foja 21 del expediente.

¹³ Ley N° 1053, Ley General de Aduanas

"Nota de tarja.- Documento que formulan conjuntamente el transportista o su representante con el responsable de los almacenes aduaneros o con el dueño o consignatario según corresponda, durante la verificación de lo consignado en los documentos de transporte contra lo recibido físicamente, registrando las observaciones pertinentes."

¹⁴ **Código Procesal Civil**
Carga de la prueba.-

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos."



En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁵;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1, emitida en el expediente APMTC/CL/232-2017, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por INKAFERT S.A.C. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. por el cobro de la factura N° 003-62323, emitida por el servicio de uso de área operativa - importación.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a INKAFERT S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

¹⁵ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables ()

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) *Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) *Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) *Integrar la resolución apelada;*
- d) *Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda"*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia"